

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., noviembre 30 de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Auto Nro.  | 213c127                                    |
| Proceso    | Ejecutivo Singular                         |
| Radicado   | 2022-00095-00                              |
| Demandante | Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. |
| Demandado  | Germán de Jesús Toro Cadavid               |
| Asunto     | Inadmisión                                 |

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de la orden de pago impetrada por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., en contra del señor GERMAN DE JESUS TORO CADAVID .

Examinada la demanda, encuentra el despacho que conforme con el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente la INADMISIÓN, a fin que se cumpla con el siguiente requisito:

El numeral 10 del art. 82 del C. General del Proceso, fija como requisito para la admisión de la demanda, que se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su turno el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, señala que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

Pues bien, en la demanda que se revisa, la entidad demandante no indica dirección electrónica del demandado ni manifiesta desconocerla y señala en el acápite de notificaciones y direcciones, que el deudor se ubica en “Mpo Ciudad Bolívar. CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA” , información que en realidad no permite la localización efectiva del convocado para efectos de notificación.

Fuera de lo anterior, no es claro para el despacho porque el pagaré y la carta de instrucciones aparecen firmados por una persona distinta del deudor, o por lo menos es lo que se advierte del número del documento de identidad que se incorpora debajo de quien lo firma y que no corresponde al que se anuncia en el encabezado del título como número de identificación del señor German de Jesús Toro Cadavid.

Conforme con lo anterior, resulta evidente que la demanda carece del requisito de precisión y claridad que exige el artículo 82 del C. General del proceso. Por esa razón y como se anunció al inicio de este auto, se inadmitirá la demanda para que la entidad demandante haga el ajuste que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

#### **RESUELVE;**

**1. INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES** en contra de **GERMAN DE JESUS TORO CADAVID**.

**2. CONCEDER** a la entidad demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**3. RECONOCER** personería suficiente a la Dr. Edwin Jesús Mosquera Barraza con Tp. 337.969 como apoderado de la entidad demandante, de conformidad y para los fines indicados en el memorial –poder allegado.

#### **NOTIFIQUESE,**

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ